



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE : 04756-2021-3-1826-JR-PE-02
JUEZ : MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA
ESPECIALISTA : KAREN LIZETH ROJAS HUERTAS¹
INVESTIGADO : HUGO ANGEL CHAVEZ AREVALO Y OTROS
DELITO : COLUSIÓN SIMPLE Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

(artículo 295 CPP)

RESOLUCIÓN N.º 7

Lima, cuatro de febrero de 2022.

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Ministerio Público a través del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, requiere la **imposición de la medida de impedimento de salida del país** por el plazo de ocho (8) meses contra los siguientes investigados:
 - i. **Muslim Jorge Abusada Sumar**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 10587881, nacido(a) el 6 de mayo de 1978, natural de Lima, con domicilio en calle Gauguin N.º 103, Departamento N.º 201, urbanización San Borja, distrito de San Borja, Lima.
 - ii. **Karelim Lisbeth López Arredondo**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 41829104, nacido(a) el 18 de abril de 1980, natural de Jesús María, Lima, con domicilio en calle Simón Condori N.º 280, distrito de Pueblo Libre, Lima.
 - iii. **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 08722885, nacido(a) el 30 de marzo de 1964, natural de Ucayali, con domicilio en jirón Soledad N.º 113, Departamento N.º 403, distrito de Lince, Lima.
 - iv. **Gunther Documet Celis**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 06667653, nacido(a) el 3 de junio de 1972, natural de Lima, con domicilio

¹ En reemplazo de la especialista judicial Madielene Anny Santana Solis durante las vacaciones judiciales.

en avenida San Borja Sur N.º 541, Departamento N.º 202, distrito de San Borja, Lima.

- v. **Roger Daniel Lij Lion**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 07616497, nacido(a) el 12 de agosto de 1968, con domicilio en pasaje Puerto de Lomas N.º 111, distrito de San Miguel, Lima.
 - vi. **Samir George Abudayeh Giha**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 10220321, nacido(a) el 29 de mayo de 1975, natural de Lima, con domicilio en avenida Aurelio Miroquezada N.º 650, Departamento N.º 9, distrito de San Isidro, Lima.
 - vii. **Gregorio Saenz Moya**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 10314312, nacido(a) el 12 de marzo de 1961, natural de Lima, con domicilio en Villa La Mercedes, Manzana U, Lote 5, Asociación Los Alamos.
 - viii. **Carlos Alberto Siles Chehade**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 09867832, nacido(a) el 29 de abril de 1957, natural de Arequipa, con domicilio en calle Alm. Monte Umbroso N.º 359, Departamento N.º 201, distrito de Santiago de Surco, Lima.
2. En cuanto a los **hechos** materia de investigación sostiene estos están relacionados con el favorecimiento a la empresa Heaven Petroleum Operators SA (HPO), en la adjudicación del Proceso de Competencia N.º COM-012-2021-GDCH/PETROPERU, para “Adquisición de Biodiésel B100 en el mercado local para el periodo enero-abril 2022”.
 3. Indica que el **15 de octubre de 2021**, el actual Presidente de La República José Pedro Castillo Terrones, se habría reunido con el Gerente General de HPO, el hoy investigado Abudayeh Giha, reunión en la que le habría solicitado interceder ante los funcionarios públicos de Petroperú, a fin de ser favorecido con la adjudicación del mencionado proceso de competencia.
 4. Posteriormente, el día lunes **18 de octubre de 2021**, se habría realizado otra reunión en Palacio de Gobierno, en la que participaron nuevamente el presidente Castillo Terrones y Abudayeh Giha, conjuntamente con López Arredondo y Chávez Arévalo, Gerente General de Petroperú. En esta reunión el presidente Castillo Terrones habría intercedido ante los funcionarios de Petroperú a favor del Gerente General de la empresa HPO, representada por Abudayeh Giha.
 5. El **21 de octubre de 2021**, el Gerente del Departamento de Distribución Documet Celis, habría requerido la adquisición de 280 mil barriles de Biodiésel B100, con la finalidad de abastecer las refinerías de Mollendo, Conchán y Talara; generándose así la necesidad de adquisición.

6. El **26 de octubre de 2021**, el Gerente de Cadena de Suministros, Abusada Sumar, con la finalidad de eliminar potenciales competidores, para la empresa HPO, habría solicitado al Gerente del Departamento de Compras de Hidrocarburos, Liy Lion, cancelar el proceso internacional por encontrar definiciones técnicas no acordes.
7. Luego con la finalidad de limitar la concurrencia de postores, Petroperú invito a las empresas Bio Energy Perú SAC y la mencionada HPO SA, para que remitieran sus propuestas hasta el día 27 de octubre del 2021, las mismas que aprobaron la evaluación preliminar.
8. El **28 de octubre de 2021**, se emitió una fe de erratas debido a un presunto error material en la fórmula de precios, solicitándose a las empresas postoras presentar sus propuestas económicas hasta las 16:00 horas del mismo día. De esta forma, se habría logrado que HPO sea adjudicada con el proceso por un monto que ascendió a 74 millones de dólares.
9. Ante la difusión televisiva de los presuntos hechos ilícitos, el **23 de diciembre de 2021**, Petroperú declara la nulidad de los contratos derivados del mencionado Proceso de Competencia N.º COM-012-2021-GDCH/PETROPERU, al haberse detectado que no se contó con la presencia de un notario público en la recepción de las propuestas, tal como lo indica el procedimiento.
10. De acuerdo a los hechos antes expuestos se imputa a los investigados Chávez Arévalo, Abusada Sumar, Document Celis, Liy Lion (autores), conjuntamente con Abudayeh Giha, Siles Chehade, López Arredondo y Saenz Moya (cómplices), la comisión del delito de **colusión simple**, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal (CP), y alternativamente el delito de **negociación incompatible**, previsto en el artículo 399 del CP.
11. Se **imputa** a Chávez Arévalo (Gerente General de Petroperú), López Arredondo, Saenz Moya (Junta Nacional de Palmicultores), haberse reunido con el presidente Castillo Terrones, el 18 de octubre de 2021.
12. En el caso de **Chávez Arévalo**² y **López Arredondo** se habrían reunido también en la sede de Petroperú los días 19, 21 (dos veces), 25, 27 y 28 de octubre de 2021, fechas en las que acordaron beneficiar a la empresa HPO.
13. A **Document Celis** (Gerente del Departamento de Distribución) se le atribuye ser personal de confianza de Chávez Arévalo, y habría viabilizado la irregular contratación de HPO, para lo cual solicitó la indagación de mercado a través de correo electrónico del 21 de octubre de 2021, así como emitió el Memorando GDDI-

² Contravino el artículo 11 del ROF de la entidad.

3117-2021, del 25 de octubre de 2021 con el cual solicita la adquisición de Biodiesel B100 (adjunta especificaciones técnicas). Del mismo modo suscribió conjuntamente con Liy Lion y Abusada Sumar, el Informe de Adjudicación N.º GSUM-4467-2021, del 5 de noviembre de 2021, con el cual detalla cómo se llevó a cabo el proceso de adquisición, concluyéndose que la empresa HPO habría presentado una propuesta de acuerdo a lo solicitado por Petroperú³.

14. Al investigado **Abusada Sumar** (Gerente de la Cadena de Suministros), también se habría concertado con Abudayeh Giha, los días 18 y 28 de octubre de 2021, emitió el Informe Técnico N.º GGRL-3065-2021, del 25 de octubre de 2021, dirigido a Chávez Arévalo, el que señala que sólo debían participar empresas locales (se redujo la concurrencia de postores). El 26 de octubre de 2021, de su correo institucional, envió un correo a Ronny Vilcapoma, para que dejara de enviar invitaciones, y comunicara la cancelación del proceso a los postores nacionales e internacionales, pero en realidad, solo se habría cancelado para postores internacionales y se habría continuado con invitaciones a postores nacionales. Emitió también la Carta Múltiple GSUM4356-2021, en la que invitaba a presentar sus propuestas a las empresas Bio Energy Perú SAC. y HPO SA (cartas que no habrían sido notificadas, por cuanto en el expediente entregado por Petroperú, no obra algún correo de comunicación y/o cargo de notificación de dicha carta a las empresas señaladas).
15. Igualmente emitió la fe de erratas conforme se desprende de la Carta Múltiple GSUM-4833-2021, del 28 de octubre de 2021 en el que establecía que la propuesta económica sería presentada hasta las 16:00 horas del ese mismo día, la que fue enviada por Abusada Sumar del correo institucional mabusada@petroperu.com.pe a las empresas Bio Energy Perú SAC, y HPO, a las 16:13 horas del 28 de octubre de 2021, es decir fuera del plazo fijado, a ello se sumaría que ese mismo día la empresa HPO SA, habría remitido su propuesta económica a las 16:46 al correo mabusada@petroperu.com.pe, es decir fuera del horario fijado en la fe de erratas y a un correo que no correspondía (contraviene la Carta Múltiple GSUM4356-2021 del 26 de octubre de 2021, donde se señala que la propuesta debe ser remitida, en formato PDF y únicamente al correo electrónico: compralocal@petroperu.com.pe).
16. Finalmente, también dio su conformidad y aprobado la adquisición de Biodiésel B100 en el mercado local para planta de ventas Callao, Conchán y Mollendo, durante el periodo enero – abril de 2022, a la empresa HPO SA, suscribiendo el mencionado Informe de Adjudicación N.º GSUM-4467-2021, del 5 de noviembre de 2021.

³ Se cuestiona a Document Celis que conforme el Manual de Procedimientos de Petroperú, habría aprobado el informe elaborado por Liy Lion, el mismo que indebidamente informaba que HPO cumplió con presentar su propuesta dentro del horario establecido, cuando en verdad fue presentada a las 16:46 horas. Igualmente habría permitido la recepción de propuestas ante la Gerencia del Departamento de Compras de Hidrocarburos y Gerencia de Cadena de Suministro, sin la presencia de notario público (artículo 6.8 del Manual de Procedimientos de Petroperú).

17. En el caso de **Liy Lion** (Gerente del Departamento de Compras) se habría concertado con Abudayeh Giha, los días 28 de octubre y 5 de noviembre de 2021, habiendo suscrito el citado Informe de Adjudicación N.º GSUM-4467-2021.
18. Sobre **Abudayeh Giha** (Gerente General HPO) se indica que, el 18 de octubre de 2021, en las oficinas de Palacio de Gobierno se habría concertado con Chávez Arévalo, a fin de beneficiar a su empresa, y en el caso de **Siles Chehade** (Gerente de HPO), se habría coludido con funcionarios de Petroperú los días 5 y 18 de octubre de 2021, a fin de beneficiar a su representada, en ese sentido confirmó que la empresa HPO, podía atender la totalidad del volumen mensual solicitado de Biodiésel B100 (225 MB)⁴. El 9 de noviembre de 2021, suscribió los Contratos N.º 16, N.º 17, N.º 18, N.º 19, N.º 20, N.º 21, N.º 22 y N.º 23-2021-GDCH/PETROPERÚ derivados del Proceso por Competencia N.º COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ.
19. Respecto de **Saenz Moya** (Junta Nacional de Palmicultores), habría participado de los actos colusorios del día 18 de octubre de 2021, en las oficinas de Palacio de Gobierno, conjuntamente con Abudayeh Giha y Chávez Arévalo, a fin de beneficiar a la empresa HPO, se precisa que dicho investigado tenía interés en los citados hechos ilícitos a razón de la venta de la materia prima para la elaboración del Biodiésel B100 (aceite crudo de palma), el cual es adquirido por la citada HPO.
20. En cuanto a los **fundamentos jurídicos** de la medida de impedimento de salida del país, precisa que las medidas de coerción procesal conforme el artículo 253.2 del Código Procesal Penal (CPP) prescribe que la restricción de un derecho fundamental requiere la expresa autorización legal, el respeto al principio de proporcionalidad y la existencia de suficientes elementos de convicción.
21. Sobre el impedimento de salida del país indica que este restringe la libertad individual (libertad de tránsito), y persigue facilitar la averiguación de la verdad, además de evitar que el imputado se ausente del país o de la localidad de su domicilio y de este modo se frustre la eficacia de la investigación.
22. Sostiene que el pedido de impedimento de salida del país es posible sea impuesto a nivel de diligencias preliminares, no requiriéndose la formalización de la

⁴ El 26 de octubre de 2021, recibió el correo electrónico remitido por Abusada Sumar, adjuntando la Carta Múltiple GSUM-4351-2021 por medio de la cual se le solicitaba remitir su oferta para el requerimiento de Biodiesel B100 en el mercado local, cuando ya habría tenido conocimiento de que era el único proveedor local con disponibilidad de B100. El 28 de octubre de 2021, a las 16:13 horas, recibió vía correo electrónico, la fe de erratas con Carta Múltiple GSUM-4388-2021, en la cual Abusada Sumar, señalaba que, debido a un error material en la fórmula de precios de propuesta económica, debían remitir nuevamente la propuesta económica de HPO y que esta debía ser presentada hasta las 16:00 horas de ese mismo día.

investigación preparatoria, tal y como se señaló en la Resolución N.º 2, del 10 de agosto de 2018, emitida por la Sala Penal Especial A. V. N.º 11-2018-1 Lima.

23. En cuanto a los **presupuestos** que estipula el artículo 295 del CPP, se requiere que **i)** la investigación verse sobre un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años, **ii)** la medida resulte indispensable para la indagación de la verdad, **iii)** se dicte con arreglo al principio de proporcionalidad y **iv)** que existan suficientes elementos de convicción, requisitos que se aprecian en el presente caso.
24. Respecto del presupuesto de tratarse de la investigación de un **delito sancionado con pena privativa de libertad** mayor a los tres años, se tiene que Chávez Arévalo, Abusada Sumar, Document Celis, Liy Lion, Abudayeh Giha, Siles Chehade, López Arredondo y Saenz Moya, vienen siendo investigados de la comisión del delito de colusión simple, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal (CP), y **alternativamente el delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del CP**, los mismos que regulan una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años y no menor de 4 ni mayor de 6 años, respectivamente. Sin perjuicio de ello agrega que al verificarse pluralidad de agentes (agravante genérica) la pena que correspondería imponer sería una ubicada en el tercio intermedio (entre 4 y 5 años de pena privativa de libertad).
25. La medida resulta **indispensable para la averiguación de la verdad**, siendo necesario e indispensable la sujeción de todos investigados al proceso penal en la fase de diligencias preliminares, a partir de la presencia en el país, así como su concurrencia las veces que el Ministerio Público lo requiera, para el desarrollo de las diligencias señaladas (la indagación de la verdad se relaciona con la permanencia de los investigados en el país).
26. Es necesaria la presencia de todos los investigados a fin que rindan de manera presencial sus declaraciones ante el Ministerio Público. En el caso de los funcionarios de Petroperú, como Chávez Arévalo, Abusada Sumar, Document Celis y Liy Lion, es necesaria su presencia a fin que participen en la diligencia de deslacrado de los bienes que han sido incautados por parte del Ministerio Público (reconocimiento de documentos, brindar claves de acceso para la extracción de información de computadoras y celular, etc). De los investigados Chávez Arévalo, Abudayeh Giha, López Arredondo y Saenz Moya, además es necesaria su presencia a fin que puedan participar en las diligencias de reconocimiento de imágenes de cada uno de los videos que han sido recabados por el titular de la acción penal y en el caso de Siles Chehade, pueda reconocer los documentos que habría recibido y remitido (correos electrónicos).
27. En cuanto a la **proporcionalidad de la medida** se alega que los derechos o principios que colisionan son el derecho a la libertad de tránsito con la potestad que

ostenta el Estado para esclarecer los hechos delictuosos, perseguir el delito, sancionarlo, y tutelar los bienes jurídicos protegidos.

28. La medida resulta *idónea*, en tanto se tiene por un lado el derecho a la libertad de tránsito y por otro el deber del Ministerio Público de investigar y esclarecer presuntos hechos de trascendencia penal. En dicho contexto, el impedimento de salida del país (que constituye un medio) pretende limitar el derecho de los investigados a fin de asegurar las diligencias que se ordenaron con la Disposición N.º 8, del 29 de diciembre de 2021, así como la sujeción del investigado por el resto de la investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad (coadyuva con la realización de posteriores actos o diligencias que requieran la presencia de los investigados).
29. Es *necesaria* ya que los hechos que se vienen investigando se habrían elaborado un esquema delictivo desplegado por los altos funcionarios de Petroperú, que habría conllevado a que se defraude al Estado. Además, los investigados registran una gran cantidad de movimiento migratorio, lo que hace posible puedan salir fuera del país, y de esta manera dilatar la realización de las diligencias ordenadas en la presente investigación fiscal, motivo por el cual resulta necesario que se dicte la medida limitativa de derechos de impedimento de salida del país, no existiendo otra medida de menor intensidad que permita cumplir con la indagación de la verdad (finalidad).
30. La *proporcionalidad en sentido estricto*, se evidencia en la necesidad de esclarecer y llegar a la verdad de los hechos de gravedad, esto es, presuntos actos de corrupción por parte de los altos funcionarios de Petroperú, que habría conllevado a que se defraude al Estado por la suma de 74 millones de dólares. Así, la necesidad de esclarecer estos hechos cobra mayor relevancia, y por lo tanto, un mayor grado de satisfacción frente a la baja afectación del derecho a libertad de tránsito, por lo cual, la medida requerida se encuentra justificada, más aún si con la medida solicitada, la afectación al derecho a la libertad de tránsito no es de gran envergadura, ya que no la suprime totalmente, sino más bien la restringe razonablemente para los fines de la investigación en busca de la verdad.
31. De esta forma, resulta proporcional el impedimento de salida del país de los investigados, puesto que es ajustada a derecho y a los principios de justicia y equidad en la búsqueda y construcción de la verdad formal que procura toda investigación penal practicada respetando los cánones de un Estado de derecho, así como también conducente al fin supremo del derecho en toda sus ramas y disciplinas, que es alcanzar la paz social.

SEGUNDO. ABSOLUCIÓN DE LAS DEFENSAS DE CHÁVEZ ARÉVALO, ABUSADA SUMAR, DOCUMENT CELIS, LIY LION, ABUDAYEH GIHA, SILES CHEHADE, LÓPEZ ARREDONDO Y SAENZ MOYA.

32. La defensa de **Abusada Sumar**, solicita se declare infundado el pedido de impedimento de salida del país, debido a que la diligencia de deslacrado y declaración no puede justificar la restricción de su derecho de libre tránsito por el plazo de 8 meses.
33. La medida requerida constituye un atentado contra la libertad y las garantías constitucionales del investigado, más aún si en el presente caso solo existen indicios de los presuntos hechos ilícitos, no existiendo un dato objetivo y sustentable que fundamente la medida de coerción procesal personal (insuficiencia de elementos de convicción). Agrega que, ha venido cumpliendo con todas las diligencias que se han realizado sin faltar a ninguna, encontrándose dispuesto a colaborar y que se lleven a cabo las investigaciones para poder deslindar responsabilidad.
34. La defensa de **López Arredondo**, sostiene que el requerimiento de impedimento de salida tiene problemas en el ámbito de la concurrencia de la sospecha inicial cualificada y omite postular el peligro procesal ni la proporcionalidad de la medida requerida. Señala que en la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, la Corte Suprema establece que la sospecha inicial en el ámbito de la investigación preliminar, requiere un nivel de información que permita ejercer actos de defensa, y en el presente caso se sostiene que López Arredondo es cómplice sin precisar si se trata de complicidad primaria o secundaria, del mismo modo, se le atribuye la condición de gestora de una segunda reunión, sin precisarse a quien representaría (se trata de una hipótesis de investigación incompleta que no puede ser calificada o generar el estándar probatorio de sospecha inicial cualificada).
35. El Acuerdo Plenario N.º 3-2019 establece que, para dictar impedimento de salida tiene que existir peligro de fuga (toda medida cautelar requiere de peligro procesal), el mismo que no se encuentra presente (falta de motivación del peligro de fuga), sin dejar de lado que viene participando en las diligencias programadas, se apersonó sin haber sido notificado y está colaborando con los actos de investigación.
36. Se trata de un requerimiento de impedimento de salida ilegal, por el cual no se puede allanar, por lo que solicita se desestime el impedimento de salida del país por carecer de sustento, teniendo en cuenta el propósito de su patrocinada de allanarse a toda medida cautelar siempre que sea debidamente fundamentada.
37. La defensa de **Chávez Arévalo**, indica que no tiene voluntad de oponerse al impedimento de salida, pero se debe tener en cuenta que el Ministerio Público tiene sospecha no de todos los que asistieron y participaron en reuniones de Palacio de Gobierno (no existiría el grado de sospecha). Agrega que, para las diligencias señaladas, como es el deslacrado y demás no se requiere de la presencia del investigado (incluso ya brindó la clave de la computadora).

38. Los ocho meses de impedimento de salida resulta ser desproporcional, y no se tiene en cuenta que participa en todas y cada una de las diligencias, motivos por los que solicita se declare infundado la medida requerida.
39. La defensa de **Documet Celis**, se opone al pedido de impedimento de salida del país, reiterando que se plantea la necesidad de la presencia para la actuación de actos de investigación, sin embargo, no se menciona que se viene coadyuvando con las diligencias programadas lo que implica la sujeción a la investigación (no se ha evidenciado conductas que no contribuyan con la investigación). La medida requerida no es proporcional, en tanto no se ha evidenciado obstaculización a la verdad y se cuentan con los arraigos respectivos.
40. La defensa de **Liy Lion** indica que, en el presente caso no se ha sustentado contar con elementos de convicción suficientes cada una de las imputaciones y razones por las que está solicitando el impedimento. Alega que para imponer medidas de coerción procesal debe existir algún tipo de peligro procesal, como riesgo concreto de fuga o de obstaculización, lo que no ha sido postulado (no se ha merituado el arraigo), motivos por los que solicita se declare infundado el requerimiento de impedimento de salida.
41. Por otra parte, las defensas de **Abudayeh Giha, Siles Chehade y Saenz Moya** sostienen que se encuentran colaborando con los actos de investigación dispuestos por el Ministerio Público y en tal sentido no formulan oposición al requerimiento presentado, allanándose al requerimiento presentado.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

42. El Tribunal Constitucional respecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado que el mismo se encuentra reconocido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas**, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal.
43. Continúa señalando que, es verdad que el derecho a la **motivación** de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado**. En realidad, lo que este derecho **exige** es que el **razonamiento empleado** por el juez **guarde relación con el problema que le corresponde resolver**.
44. En ese sentido la **motivación suficiente**, se refiere, al **mínimo de motivación exigible** atendiendo a las **razones de hecho** o de **derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada**. Si bien **no se trata de dar**

respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado). En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los **órganos jurisdiccionales, (...) se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento**, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe⁵.

45. La Constitución **no garantiza una determinada extensión de la motivación**, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, **aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión**⁶.
46. La medida de impedimento de salida del país se encuentra regulada en el artículo 295 del CPP y prescribe: "Cuando durante la **investigación de un delito sancionado** con pena privativa de libertad mayor de **tres años** resulte **indispensable para la indagación de la verdad**, el fiscal podrá solicitar al juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije (...)".
47. Al tratarse de una medida de coerción procesal, debe de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 253 del CPP, el mismo que requiere la **suficiencia de elementos de convicción** (intervención indiciaria) y la **proporcionalidad de la medida**.
48. Sobre el impedimento de salida del país la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, ha establecido que es una **medida de coerción cautelar personal**, que está dirigida a garantizar el **cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso**. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú.⁷
49. Tal medida limitativa de derechos pretende básicamente **evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad** y, de este modo, **asegurar la presencia del imputado**, pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición. En conclusión, puede advertirse que el impedimento de salida en el

⁵ Fundamentos 6, 7 y 8 de la STC 07025-2013-AA/TC, del 9 de septiembre de 2015.

⁶ Fundamento 1 de la STC 4228-2005-PHC/TC, del 12 de septiembre de 2006.

⁷ Fundamento jurídico 20, establecido como doctrina legal.

ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por **finalidad garantizar la presencia del imputado frente a un persecución penal** -esto es, controlar el riesgo de fuga-, y también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes.⁸

50. Hechas estas precisiones corresponde analizar si en la investigación seguida contra los investigados por la comisión del delito de colusión y alternativamente negociación incompatible se cumplen los presupuestos a fin de imponer lo requerido por el persecutor del delito.
51. Sobre la **existencia de suficientes elementos de convicción** (intervención indiciaria) de la comisión de delito, debemos de mencionar que si bien es facultad del Ministerio Público establecer los grados de sospecha a fin de determinar el ejercicio de la acción penal, corresponde al órgano jurisdiccional ante **medidas que restrinjan derechos** fundamentales establecer la **suficiente intervención indiciaria** de los hechos calificados como delito, la misma que estará en función de la **afectación de los derechos implicados, gravedad del delito, y al estado en el que se encuentran las investigaciones**.
52. En el presente caso, la imputación formulada contra los investigados Chávez Arévalo, Abusada Sumar, Document Celis, Liy Lion (sujetos o agentes públicos), Abudayeh Giha, Siles Chehade, López Arredondo y Saenz Moya (particulares o los denominados *extraneus*), sobre la presunta comisión del delito de colusión simple, en donde se postula la realización de un conjunto de actos a fin de favorecer a la empresa HPO en la adquisición de Biodiésel a través del Proceso de Competencia N.º COM-012-2021-GDCH/PETROPERU, constituye un hecho que reviste gravedad, en tanto se postula la comisión de un ilícito a partir de reuniones en Palacio de Gobierno y en las que habría intervenido el Presidente de la República, Castillo Terrones.
53. De acuerdo a las diligencias preliminares, dicha imputación se encontraría sustentada en las visitas que habría efectuado en un primer momento Abudayeh Giha al presidente Castillo Terrones, y las posteriores entre las mismas personas conjuntamente con López Arredondo y Chávez Arévalo (representante de Petroperú)⁹ y las visitas o ingresos que habría realizado López Arredondo a las instalaciones de Petroperú, sumado al resultado obtenido en Proceso de Competencia N.º COM-012-2021-GDCH/PETROPERU.
54. Otra circunstancia que abona con dicha hipótesis incriminatoria serían las presuntas irregularidades advertidas en el mencionado proceso de contratación como son la ampliación de la hora para presentar la propuesta económica (amparada en una fe de

⁸ Fundamento jurídico 23, establecido como doctrina legal.

⁹ Conforme al acta de exhibición de información en el módulo de circuito cerrado de televisión, del 20 de diciembre de 2021, correspondiente a Palacio de Gobierno (folios 133 a 149).

erratas), los correos indebidos emitidos por Abusada Sumar y la falta de presencia de notario público en la recepción de propuestas (conforme al numeral 6.8 del Manual de Procedimientos de Petroperú).

55. Conforme a lo expuesto, este juzgador concluye que **los hechos postulados por el Ministerio Público revisten apariencia delictiva y se encuentran debidamente sustentados** conforme al estadio de diligencias preliminares (la Corte Suprema sobre intervención indiciaria señala que en la investigación que se encuentra en su fase inicial -prácticamente al principio de las diligencias preliminares- el **estándar para establecer la razonable atribución del hecho punible** a una persona determinada **no puede ser elevado**, se requiere por tanto de *sospecha plausible* -presencia de *motivos admisibles* o visos de *mera posibilidad* de realización de un hecho-)¹⁰.
56. De esta forma sobre los cuestionamientos a la hipótesis de comisión delictiva y por ende a su acreditación, se debe reiterar que tratándose de la fase inicial no es posible requerir una hipótesis acabada o propia de otras etapas de la investigación, siendo suficiente la constatación de hechos que mínimamente puedan justificar una presunta comisión delictiva y la vinculación de los investigados, lo que ocurre en el presente caso.
57. Igualmente en la imputación formulada contra los investigados se verifica el supuesto referido a que **los afectados se encuentren inmersos en la presunta comisión de un delito** que sea sancionado con pena privativa de libertad mayor a los 3 años, debido a que cómo se ha señalado el delito de colusión simple y alternativamente el delito de negociación incompatible tienen como pena mínima, una que superaría los 3 años de privación de libertad (de acuerdo a la prognosis de la pena).
58. En cuanto al presupuesto que la medida de **impedimento de salida del país resulte indispensable** para la indagación de la verdad, considera este juzgador que a partir de la necesidad de esclarecer presuntos hechos ilícitos, es necesario se fije la limitación al derecho de libre tránsito, lo que a su vez permitirá se lleven a cabo las diligencias programadas por el titular de la acción penal (otorga eficacia a los actos de investigación), como son la toma de declaración de los investigados y la diligencia de visualización, extracción y recuperación de información de equipos de cómputo y otros, además de la visualización de material de video (que corresponde a los investigados Abudayeh Giha, López Arredondo, Saenz Moya y Chávez Arévalo), entre otros actos de investigación.
59. Como lo señalan las defensas, la no presencia de los investigados en algunas diligencias o el ejercicio de los derechos que le correspondan (como el de la no autoincriminación), en modo alguno impediría que estas no se desarrollen, sin

¹⁰ Fundamento de derecho 9, de la Casación N.º 33-2018/Nacional del veintiocho de mayo de 2018.

embargo, debemos recordar que su **imposición busca disminuir los riesgos procesales**, lo que justificaría la imposición de la medida.

60. La interpretación referida a la no necesidad de contar con la presencia de los investigados en los actos de investigación, supondría vaciar de contenido a lo prescrito en el artículo 295 del CPP, ya que como se sostiene para llevar a cabo algún acto o diligencia no resulta indispensable la afectación de los derechos de los investigados (bajo esa interpretación en ningún caso podría disponerse el impedimento de salida).
61. Respecto de la verificación de **peligro procesal**, el artículo 253.3 del CPP prescribe que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, **para prevenir**¹¹, según los casos, los riesgos de fuga, de obstaculización de la averiguación de la verdad u otros.
62. De la verificación del requerimiento, dentro del rubro de análisis de necesidad¹², se puede apreciar que el Ministerio Público postula la posibilidad que los investigados puedan salir fuera del país (basándose en el registro migratorio cada uno de los investigados), motivo por el cual solicita la imposición de la medida.
63. Sobre dicho punto, este juzgador coincide con las defensas en afirmar que de los primeros recaudos no se evidencia algún **riesgo relevante** de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad (de lo expuesto se aprecia una disposición al esclarecimiento de los hechos, más aún si no se ha postulado entorpecimiento de la indagación por parte de los investigados), sin embargo no debe de perderse de vista que lo que se pretende con la medida de impedimento de salida es prevenir el riesgo razonable que puedan salir del territorio nacional (valoración distinta a la de sustraerse de la acción de justicia o permanecer oculto), lo que justifica la imposición de la medida (el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, incluso reconoce que con el **impedimento de salida** el legislador estableció una medida alternativa que pretende erigirse en una opción más para asegurar el proceso y su resultado, atendiendo a la **distinta intensidad del peligro de fuga** en uno u otro caso¹³).
64. La medida satisface el **principio de proporcionalidad**, compuesto por los sub principios de *idoneidad*, *necesidad* y *de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)*. El impedimento de salida del país resulta ser **idóneo**, conveniente o adecuado (juicio de idoneidad o adecuación) para las diligencias preliminares por la presunta comisión del delito de colusión simple y alternativamente el delito de negociación incompatible, ya que permitirá reducir los posibles riesgos procesales

¹¹ Según el diccionario de la Real Academia Española, disponer con anticipación lo necesario para un fin, anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción.

¹² Página 29 del requerimiento de impedimento de salida del país, fechado 29 de diciembre de 2021.

¹³ Fundamento jurídico 22, establecido como doctrina legal

(prevenir un razonable peligro procesal propio de las diligencias preliminares) y contribuirá con el esclarecimiento de la averiguación de la verdad (favorecerá con la pronta y segura ubicación de los investigados cada vez que sean requeridos).

65. Es *necesaria*, ya que la única forma o manera de favorecer la ubicación de los investigados y reducir de manera razonable su salida del territorio nacional, es ordenando judicialmente que la restricción e impedimento de salida del país. En ese sentido la medida requerida se presenta como necesaria, debido a que no existe otro mecanismo alternativo que permita imponer dicha restricción.
66. En cuanto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, es decir el análisis del equilibrio entre las ventajas y desventajas de la medida, considera la judicatura que con el impedimento de salida del territorio nacional si bien se afecta el derecho a la libertad de tránsito de los investigados, dicha restricción resulta razonable y proporcional ya que permite, da eficacia y contribuye con los fines de esclarecimiento de presuntos hechos ilícitos, los que vienen siendo investigados por el Ministerio Público, lo que descarta una injerencia arbitraria en el derecho de los afectados, verificándose en ese sentido un equilibrio y proporción de la restricción solicitada.
67. En ese sentido se afecta la libertad de tránsito en salvaguarda del interés estatal de la persecución y sanción penal, siendo que los hechos ilícitos materia de esclarecimiento corresponden a delitos que afectan gravemente la administración, lo que permite proceder con la imposición de la medida.
68. Finalmente, en cuanto al plazo, este se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 296.3 y 272.2 del CPP, incluso se solicita un plazo menor al establecido en las citadas normas, y conforme al plazo de las diligencias preliminares.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y Crimen Organizado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** formulado por el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

SEGUNDO. **ORDENO** el **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** de los siguientes ciudadanos: **i)** Hugo Ángel Chávez Arévalo, **ii)** Muslaim Jorge Abusada Sumar, **iii)** Gunther Documet Celis, **iv)** Roger Daniel Liy Lion, **v)** Samir George Abudayeh Giha, **vi)** Carlos Alberto Siles Chehade, **vii)** Karelím Lisbeth López Arredondo, **viii)** Gregorio Saenz Moya, cuyas generales de ley constan en el primer considerando de la presente resolución y en el requerimiento presentado por el Ministerio Público, por el plazo de

ocho (8) meses con motivo de la investigación investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de *colusión simple* y alternativamente *negociación incompatible*, en agravio del Estado.

TERCERO. ORDENO se curse oficio a la Superintendencia Nacional de Migraciones, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior y las entidades que correspondan, a fin de que cumplan con el presente mandato, debiendo de informarse sobre el cumplimiento de la medida ordenada. ***Notifíquese y ofíciense.-***